



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220033800
DEMANDANTE	Maira Marcela Díaz Rojas
DEMANDADO	Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y Universidad Libre de Colombia
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Maira Marcela Díaz Rojas, actuando en nombre propio, en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto – Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y Universidad Libre de Colombia, con el fin de proteger su derecho fundamental de acceso a cargos públicos en conexidad con el trabajo, confianza legítima, buena fe e igualdad, que considera afectados pues presuntamente no se realizó la valoración de los documentos de experiencia profesional conforme lo prevé el Acuerdo de Convocatoria en el que participó.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

- “1. TUTELAR los derechos fundamentales al acceso a los cargos públicos, primacía de lo sustancial sobre lo formal, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas y los demás que su Despacho considere vulnerados.*
- 2. ORDENAR a la Universidad Libre y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en el término que su Despacho considere procedente, se tome para el cumplimiento del requisito de Valoración de Antecedentes, la certificación laboral expedida por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - Fiduagraria S.A de fecha 24 de enero de 2021 donde consta que el cargo al cual desempeñaba en la fiduciaria para la fecha de inscripción es Profesional de Calidad y en la cual se establece las funciones desempeñadas, así como el certificado del 5 de septiembre de 2022 allegado en la reclamación en la etapa de Valoración de Antecedentes y se use mi experiencia profesional relacionada para cumplir la etapa de verificación de Requisitos Mínimos.*
- 3. Ordenar a la Universidad Libre y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en el término que su Despacho considere procedente, se modifique la valoración efectuada en la Valoración de Antecedentes, específicamente la Experiencia Profesional, teniendo en cuenta la certificación entregada en el momento de la inscripción, conforme se encuentra establecido mediante el Acuerdo No. CNSC - 20201000003566 del 28 de noviembre de 2020.”.*

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

- “1. Me encuentro inscrita dentro del proceso de selección Nos.1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021, denominado “Nación 3”, en el empleo OPEC 147147 de la Agencia de Renovación del Territorio.*
- 2. El proceso consta de tres etapas, consistentes en: 1. Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), 2. Prueba escrita y 3. Valoración de Antecedentes (VA); en esta última etapa se realiza un análisis de la Hoja de vida del participante que haya aprobado las dos etapas anteriores. Dicho análisis (tercera etapa) se hace teniendo en cuenta los siguientes ítems:*

3. Una vez aprobada la VRM, me presento a la prueba técnica citada por la Universidad Libre (segunda etapa del proceso), una vez publicados los resultados, se evidencia que obtengo 75 puntos en las pruebas comportamentales y 68 puntos en las pruebas funcionales, permitiéndome así ubicarme en la posición número 30 de las 1.479 personas aproximadamente que aplicaron al cargo, es de indicar que son 55 puestos para el cargo (OPEC 147147), por lo que hasta el momento, ubicaba dentro de las personas llamadas a ocupar una de las plazas ofertadas en dicho empleo.

Resultados y solicitudes a pruebas				
Listado de reclamaciones presentadas y respuestas				
Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencia Comportamentales 10%	2022-08-01	75.00	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias Funcionales 60%	2022-08-01	68.00	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Valoración De Antecedentes Experiencia Relacionada 30%	2022-11-10	15.08	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS ABIERTO	2022-11-11	Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
1 - 4 de 4 resultados				

4. El día 09 de septiembre de 2022, la CNSC publicó los resultados de la etapa de valoración de antecedentes-VA de mi hoja de vida, donde se evidencia que mi experiencia laboral, NO fue tenida en cuenta en su totalidad para la puntuación en esta etapa (ver imagen 1), de tal manera que me pone en desventaja injustificada, ya que el cálculo no contempla la totalidad del tiempo que tengo de experiencia.

Listado secciones de las pruebas		
Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	0
Requisito Mínimo	0.00	0
Experiencia Profesional (Profesional)	8.08	100
Experiencia Profesional Relacionada (profesional)	2.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Académica)	0.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Laboral)	0.00	100
Educación Informal (profesional)	5.00	100
Educación Formal (Profesional)	0.00	100
No hay resultados asociados a su búsqueda		
1 - 1 de 0 resultados		
Resultado prueba	15.08	

5. Es de informar que este tiempo que fue excluido del análisis fue suficiente para poder cumplir la verificación de Requisitos mínimos -VRM (primera etapa del proceso de selección).

Experiencia						
Listado de verificación de documentos de experiencia						
Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.	PROFESIONAL DE CALIDAD	2019-01-02	2021-01-01	Valido	Documento válido para el cumplimiento de Requisito Mínimo de Experiencia. Se valida desde el 2/1/2019 hasta el 1/1/2021. Acredita: 24 Meses de experiencia Profesional Relacionada.	
HUMANOS SAS	PROFESIONAL DE CALIDAD	2018-09-13	2018-12-28	Sin validar		
SOMOS SUMINISTRO TEMPORAL S.A	ANALISTA DE CALIDAD	2018-02-27	2018-08-31	Sin validar		
FONDANE-ENCUESTA MULTIPROPOSITO	SUPERVISOR	2017-09-15	2017-12-15	Sin validar		
UNIVERPRINT CORPORATION SAS	ANALISTA DE PROCESOS	2016-02-15	2017-06-30	Sin validar		
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	2012-02-13	2016-01-31	Sin validar		
ACEITES MANUELITA S.A	ESTUDIANTE EN PRACTICA DE INGENIERIA INDUSTRIAL	2011-10-18	2012-01-30	Sin validar		
FONDANE-ENCUESTA MULTIPROPOSITO	ENCUESTADOR	2011-02-07	2011-04-10	Sin validar		

Con zoom:

Listado de verificación de documentos de experiencia						
Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.	PROFESIONAL DE CALIDAD	2019-01-02	2021-01-01	Valido	Documento válido para el cumplimiento de Requisito Mínimo de Experiencia. Se valida desde el 2/1/2019 hasta el 1/1/2021. Acredita: 24 Meses de experiencia Profesional Relacionada.	

Tomado de la plataforma SIMO

6. Resultado de la errónea valoración de antecedentes realizado por la CNSC y la Universidad Libre de Colombia, mi nueva posición en el concurso es de 60, situación que me deja por fuera de las 55 personas llamadas a ocupar las plazas ofertadas, pues me encuentro 5 puestos abajo, impidiéndome ganar el puesto por el que estoy concursando. Vulnerando así mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos, confianza legítima, entre otros.

Imagen 2: Análisis de Resultados VRM						
Listado la valoración de los certificados de experiencia						
Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.	Profesional de Calidad	2019-01-02	2021-01-24	No válido	El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia profesional relacionada o profesional, toda vez que, indica que actualmente ocupa el cargo de Profesional de Calidad, siendo imposible determinar desde qué momento ejerce el cargo referenciado, y de qué tipo de experiencia se trata.	
HUMANOS SAS	PROFESIONAL DE CALIDAD	2018-09-13	2018-12-27	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia profesional. Se aclara que, no es válido como experiencia profesional relacionada toda vez que, carece de funciones, para determinar su relación con las funciones establecidas en la OPEC.	
SOMOS SUMINISTRO TEMPORAL S.A	ANALISTA DE CALIDAD	2018-07-25	2018-08-31	Válido	Se crea folio para otorgar puntaje a la experiencia adicional al requisito mínimo. Se valida desde 25/7/2018 hasta 31/8/2018 de experiencia profesional relacionada.	
SOMOS SUMINISTRO TEMPORAL S.A	ANALISTA DE CALIDAD	2018-02-27	2018-07-24	Válido	El documento aportado fue validado desde 27/2/2018 hasta 24/7/2018 para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia Profesional Relacionada, por lo tanto, este periodo no genera puntaje en la etapa de Valoración de Antecedentes.	
FONDANE-ENCUESTA MULTIPROPOSITO	SUPERVISOR	2017-09-15	2017-11-30	Válido	El documento aportado fue validado para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia Profesional Relacionada, por lo tanto, no genera puntaje en la etapa de Valoración de Antecedentes.	
UNIVERPRINT CORPORATION SAS	ANALISTA DE PROCESOS	2016-02-15	2017-06-30	Válido	El documento aportado fue validado para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia Profesional Relacionada, por lo tanto, no genera puntaje en la etapa de Valoración de Antecedentes.	
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	2012-02-13	2016-01-31	No válido	El documento no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que el cargo desempeñado no corresponde al nivel profesional, adicionalmente indica que, el último cargo desempeñado fue el de TÉCNICO ADMINISTRATIVO, siendo imposible determinar desde qué momento ejerce el cargo referenciado.	
ACEITES MANUELITA S.A	ESTUDIANTE EN PRACTICA DE INGENIERIA INDUSTRIAL	2011-10-18	2012-01-30	Válido	El documento aportado: prácticas, es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia Profesional, según lo contemplado en las leyes 2043 y 2039 de 2020. Se aclara que, no es válido como experiencia profesional relacionada toda vez que, carece de funciones, para determinar su relación con las funciones establecidas en la OPEC.	
FONDANE-ENCUESTA MULTIPROPOSITO	ENCUESTADOR	2011-02-07	2011-04-10	No válido	El documento no es válido para la asignación de puntaje, toda vez que, se trata de experiencia anterior a la obtención del título profesional.	
Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.	Profesional de Calidad	2019-01-02	2021-01-24	No válido	El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia profesional relacionada o profesional, toda vez que, indica que actualmente ocupa el cargo de Profesional de Calidad, siendo imposible determinar desde qué momento ejerce el cargo referenciado, y de qué tipo de experiencia se trata.	

Tomado de la plataforma SIMO

Activar

7. El día 14 de septiembre del presente año, presente mi reclamación en la plataforma SIMO de la CNSC, argumentando y justificando porque la falta de valoración ante el certificado si en la primera instancia, ante la valoración de requisitos mínimos si la tomaron en cuenta.

Listado de reclamaciones, tutelas y exclusiones que ha presentado el aspirante						
Nº de reclamación	Fecha	Asunto	Clase reclamación	Estado	Consultar Reclamación y respuesta	Editar
543264101	2022-09-14	Reclamo Experiencia Adicional y Educación - Maira Marcela Diaz	Reclamacion	Finalizada		
1 - 1 de 1 resultados						

8. Una vez presentada mi reclamación, el 21 de octubre de 2022 se recibe respuesta por parte de la Universidad Evaluadora, la cual ratifica el resultado obtenido sin evaluar los soportes allegados en la reclamación, así como en revisar los resultados que, en el primer ejercicio de valoración, si se obtuvo el puntaje mínimo requerido, ya que expresan que a modo de ejemplo que ha sido abundante la jurisprudencia que ha manifestado que no es procedente validar la certificación que pretenda acreditar experiencia sin cumplir los requisitos y exigencias establecidas en las reglas del concurso.

Listado de respuestas SIMO a las reclamaciones / solicitudes		
Respuesta	Fecha de Recepción o acceso al documento	Consultar documento
Cordial saludo, Adjunto encontrará respuesta a su reclamación.	2022-10-21 12:00	

9. Ahora bien, si en el anexo del proceso de selección y guía de orientación en la valoración de antecedentes, se establece que, para validar la experiencia obtenida de ejercer un cargo público, existen parámetros establecidos por la CNSC en los cuales pueden estar en contravención de la normatividad y conllevan a realizar una valoración subjetiva. Señor juez, a continuación, cito textualmente algunos ítems que parecen ser contradictorios entre ellos:

En la guía de orientación:

- En el caso de indicar que “la persona está laborando en la actualidad”, este se tomará como fecha final el día de expedición del respectivo documento.
- Para acreditar experiencia relacionada o experiencia profesional relacionada no se tendrán en cuenta soportes que incluyan expresiones como “El último cargo desempeñado, el cargo desempeñado en la actualidad o el cargo que desempeñaba al momento de su retiro” en los que no se precisen las fechas de inicio y finalización de la labor en el cargo o cargos desempeñados, teniendo en cuenta que, aunque se conoce el tiempo total de servicio, no se puede establecer que durante todo este tiempo haya desempeñado actividades relacionadas con el empleo a proveer, o que se trate de experiencia profesional.

En el anexo modificadorio:

- Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- ◆ Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- ◆ Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- ◆ Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

- Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo para el cual se inscribe el aspirante y aquéllos que considere deben ser tenidos en cuenta para la Prueba de Valoración de Antecedentes.

10. En la normatividad a través del Decreto 1083 de 2015, en su artículo 2.2.2.3.8 Certificación de la experiencia, se establece que la experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
2. Tiempo de servicio.
3. Relación de funciones desempeñadas.

Por lo anterior, solicito señor juez, amparé mis derechos fundamentales y por lo tanto ordené se subsanen los yerros cometidos en la manera y los criterios que se aplicaron en mi contra durante la etapa de Valoración de Antecedentes dentro del concurso de méritos mencionado.

Una vez hecha esta rectificación se advierta que cuento con experiencia necesaria para continuar en el proceso de selección, con base en las reglas objetivas establecidas en el mismo, sin afectar los resultados de los otros ítem de la etapa de VA”.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 16 de noviembre de 2022, con providencia del 17 de noviembre de 2022 se admitió y se ordenó notificar al representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y Universidad Libre de Colombia.

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificados los accionados contestaron lo siguiente:

UNIVERSIDAD LIBRE:

“(…)

Ahora bien, una vez estudiado el libelo de tutela, se evidencia que el único motivo de inconformidad de la accionante lo constituye el hecho de considerar que en la prueba de valoración de antecedentes se hizo un análisis erróneo en la categoría de Experiencia Profesional Y Profesional Relacionada; específicamente, por no haber tenido como válido para el cumplimiento del requisito mínimo o la asignación de puntaje, certificado de experiencia expedido por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.

Teniendo en cuenta el referido punto de reproche y por encontrarse ajustada a derecho, se reitera en lo pertinente lo dicho en la respuesta a la reclamación:

““Ahora bien, se observa que, en efecto, usted adjuntó, como documento adicional a las certificaciones con las cuales acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, el certificado laboral expedido por Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. En el que se señala que se

encuentra vinculada en dicha entidad desde el 02 de enero de 2019 y que en la actualidad se desempeña como Profesional de Calidad.

Al respecto se le aclara que dicho documento no es objeto de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que no es posible determinar el tiempo de experiencia como Profesional de Calidad, al no precisar desde qué momento (fecha de inicio) que ejerce en la actualidad. De manera que sólo se conoce el tiempo laborado en general pero no se puede establecer que durante todo el tiempo mencionado hubiere ocupado el mismo cargo, siendo además imposible establecer, si durante todo el tiempo laborado, desarrolló actividades relacionadas con las funciones del empleo.

Es de resaltar que, ha sido abundante la jurisprudencia que ha manifestado que no es procedente validar la certificación que pretenda acreditar experiencia sin cumplir los requisitos y exigencias establecidas en las reglas del concurso y en especial para el caso que nos ocupa cuando no es posible determinar con precisión el tiempo laborado en un determinado empleo.

(...)

El fundamento de la aspirante subyace en que debe ser valorada su certificación laboral, precisamente por el hecho de que el cargo que se encuentra desarrollando lo labora en la actualidad. Sin embargo, dicha afirmación desconoce de forma tajante las reglas del concurso que esta mismo aceptó al momento de su inscripción, y que eran de su conocimiento desde el momento de publicación del presente Proceso de Selección.

Cuando afirma que la certificación cumple con los criterios establecidos en la norma, solamente al indicar el nombre o razón social de la entidad que lo expide, el tiempo laborado y las funciones, la aspirante omite que el tiempo laborado debe expresarse de forma clara, con una fecha de inicio y fin y referenciado para cada caso, el empleo o empleos desarrollados, así como los periodos en que fueron ejercidos.

Últimos aspectos de los que carece la certificación aportada en tiempo, al indicar con hesitación que ACTUALMENTE ocupa el cargo de PROFESIONAL DE CALIDAD, sin especificar con claridad desde cuándo ejerce labores en dicho cargo.

En consecuencia, no es procedente el reproche del actor y confirmamos que se mantiene el puntaje asignado en la prueba de Valoración de Antecedentes.

Como puede apreciarse, la calificación realizada frente a los documentos aportados por la accionante y la respuesta emitida frente a la reclamación efectuada en el marco de la prueba de Valoración de Antecedentes; se fincan en un estudio con las connotaciones propias de lo que la jurisprudencia de las altas corporaciones en materia constitucional han denominado como criterio razonable; es decir, que la decisión se soporta en un claro, moderado y reflexivo argumento jurídico que esboza fundamentos de hecho y de derechos alejados de cualquier tipo de arbitrariedad y, por ende, carente siquiera de indicios que permitan la configuración de una vía de hecho, lo que conlleva ineludiblemente a la improcedencia del amparo constitucional.

2. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR EXISTIR OTRO MECANISMO IDÓNEO DE DEFENSA

En tratándose de cargos públicos, por regla general se tiene previsto a partir de la Constitución Nacional, el mecanismo para que los interesados puedan acceder a puestos de carrera mediante procesos de selección en el que pueden participar todas aquellas personas que se ciñan a las reglas preestablecidas en el concurso, dispuestas desde el inicio a someter su hoja de vida, conocimientos y determinadas capacidades a la valoración objetiva a fin de poder arribar a la conclusión de que los elegidos cuentan con las cualidades necesarias para un desempeño adecuado, correcto, eficiente y eficaz en el cargo a ocupar.

(...)

Al revisar el reclamo del tutelante, se observa que su reproche por la vía constitucional pretende que por este mecanismo de protección excepcional, el juez se pronuncie acerca de la validez y ordene la modificación del acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, mediante el cual se dio a conocer el resultado obtenido en las Prueba de Valoración de Antecedentes dentro de la convocatoria denominada Entidades del Orden Nacional –Nación 3, porque, en su criterio, la calificación debió ser superior a la publicada.

Sin embargo, resulta evidente la improcedencia del amparo, toda vez que, como se anotará en el acápite anterior, nuestras actuaciones y decisiones frente al caso del accionante, se ajustaron a las reglas del concurso, de tal suerte que no se vislumbra quebrantamiento a derecho fundamental alguno.

Nótese que, al actor, como al resto de aspirantes, se le dio a conocer en su oportunidad las condiciones generales para que participara, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos y Anexo de la pluricitada Convocatoria. Por lo tanto, la inobservancia, desavenencia o discrepancia del accionante a las reglas de concurso no puede ser justificación suficiente para acoger sus pretensiones ante ninguna instancia, mucho menos dentro del trámite de una acción de tutela.

Recuérdese que el solo hecho de no haber obtenido un puntaje satisfactorio en la Prueba de Valoración de Antecedentes, no le da el derecho de catalogar o endilgar la decisión como caprichosa o arbitraria con el objeto de implorar la intervención del juez de tutela; máxime cuando cuenta con otros mecanismos idóneos de defensa.

En efecto, el accionante puede hacer uso del medio de control denominado acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que dio a conocer los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes y contra el que resolvió su reclamación no modificando lo decidido; lo que es bien sabido que obstruye al Juez de Tutela cualquier posibilidad de intervención
(...)

Por consiguiente, fácilmente se advierte la inexistencia de un perjuicio irremediable que torna no menos que imposible la viabilidad del amparo por la ausencia de esta condición o circunstancia en el presente caso; por lo que aunando en razones la conclusión no puede ser otra que la improcedencia de la tutela por no cumplirse con el carácter residual y subsidiario establecido para este tipo de protección constitucional.
(...)

III. PETICION

En mérito de lo expuesto y de la manera más respetuosa, elevamos ante su honorable despacho la siguiente petición:

1. Que se DECLARE IMPROCEDENTE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA, pues como se expuso a lo largo del documento, la Universidad Libre no ha vulnerado los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos por mérito en conexidad con el derecho al trabajo, confianza legítima, buena fe e igualdad incoados por el accionante.”

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:

“(…)

1.1. Improcedencia de la acción de tutela

Esta acción es improcedente, en virtud del principio de subsidiaridad previsto en los artículos 86 inciso 3º. de la Constitución Política, según la cual la acción de tutela «solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial». En el mismo sentido, dispone el numeral 1º. del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Esta acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad del accionante frente al concurso de méritos que a la fecha se adelanta y que se encuentra contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso, no es excepcional, precisando que en últimas la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en el citado acuerdo y las normas que lo regulan, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

*En el presente caso, no sólo el accionante no demuestran la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama en cada caso concreto; sino que no existe perjuicio irremediable en relación con controvertir la legalidad del proceso de selección, porque para ello bien pudieron y pueden acudir a los mecanismos previstos en la ley.
(...)*

De conformidad con lo expuesto, no tiene asidero las imputaciones realizadas por el accionante puesto que se resolvió de fondo cada una de las inquietudes planteadas por el aspirante, además el hecho de no acceder a su reclamación, no se incurre en una vulneración de sus derechos fundamentales.

Por el contrario, esta CNSC se caracteriza por obrar en pro de la igualdad y la transparencia de los procesos de selección, en donde, de ninguna manera se accederá a subir la calificación de un aspirante cuando no existe razón válida para llevar a cabo dicha acción.

De lo anterior se concluye entonces que, en el marco de los Proceso de Selección 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 - Nación 3, y con ocasión a las obligaciones del contrato de prestación de servicios No. 458 de 2021, suscrito con la CNSC y la Universidad Libre se permite reiterar que, la prueba de Valoración de Antecedentes se ajusta en su estructura a la calidad requerida para evaluar el factor de EXPERIENCIA, ahora bien respecto a las certificaciones con las cuales acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, el certificado laboral expedido por Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., en el que se señala que se encuentra vinculada en dicha entidad desde el 02 de enero de 2019 y que en la actualidad se desempeña como Profesional de Calidad.

Se aclara que dicho documento no es objeto de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que no es posible determinar el tiempo de experiencia como Profesional de Calidad, al no precisar desde qué momento (fecha de inicio) que ejerce en la actualidad. De manera que sólo se conoce el tiempo laborado en general pero no se puede establecer que durante todo el tiempo mencionado hubiere ocupado el mismo cargo, siendo además imposible establecer, si durante todo el tiempo laborado, desarrolló actividades relacionadas con las funciones del empleo. Es de resaltar que, ha sido abundante la jurisprudencia que ha manifestado que no es procedente validar la certificación que pretenda acreditar experiencia sin cumplir los requisitos y exigencias establecidas en las reglas del concurso y en especial para el caso que nos ocupa cuando no es posible determinar con precisión el tiempo laborado en un determinado empleo.

Finalmente, y en concordancia con lo anteriormente expuesto, es menester resaltar que se garantizó que la prueba de Valoración de Antecedentes fue aplicada dando cumplimiento al mérito, por lo que es importante indicar a este despacho que el accionante incurre en un desgaste de la administración al desconocer el proceso al cual se inscribió, afectando las labores propias de la administración; que a todas luces se observa improcedente.

En este sentido, vale la pena resaltar que el mecanismo judicial excepcional de acción de tutela, debe ser utilizado de manera razonable y justificada, para lo cual se estableció en la misma normatividad que la regula, los lineamientos básicos y sus limitaciones, para que su uso se dé de manera razonable y ajustada a las necesidades de protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. De esta manera, en el presente caso, no se están vulnerando los derechos de la accionante, solo se está cumpliendo lo establecido en los Acuerdos de Convocatoria, mismo que ella acepto al momento de la inscripción al presente proceso de selección, entonces, lo que pretende las accionantes es obviar las reglas por las cuales se rige el presente proceso de selección.
(...)

Todo lo anterior significa entonces, que la acción constitucional de tutela no es una acción simultánea con los procesos comunes, que no es paralela, no es adicional, no es complementaria, no es acumulativa, no es alternativa, no es una instancia, no es un recurso; por el contrario, es por principio y por definición, una acción condicionada, extraordinaria, sui géneris y subsidiaria para la defensa judicial de la Constitución, en cuanto consagra derechos fundamentales que, como ha quedado demostrado, no han sido vulnerados por esta Comisión.

De conformidad con lo expuesto, se solicita al señor Juez despachar desfavorablemente la solicitud de la parte accionante, debido a que la Comisión Nacional del Servicio Civil NO ha vulnerado en ningún sentido derecho fundamental alguno, ya que como se evidencia, se ha dado correcta aplicación a las normas que rigen el concurso público de mérito en el Proceso de Selección No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 - Entidades del Orden Nacional – Nación 3.”

1.5 PRUEBAS

1. Certificado de inscripción dentro de la OPEC 147147.
2. Certificados laborales.
3. Pantallazo de los puntajes obtenidos dentro de las etapas: Verificación de Requisitos Mínimos, Prueba Escrita y Valoración de Antecedentes.
4. ANEXO MODIFICATORIO: por el cual se modifica el anexo de noviembre del 2020 por medio del cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección entidades del orden nacional del 2020- nación 3”, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes a los sistemas general y específico de carrera administrativa de sus plantas de personal.
5. ACUERDO № 0354 DE 2020 del 28-11-2020: “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO -ART identificado como Proceso de Selección No. 1498 de 2020 - Nación 3
6. Guía de Orientación al aspirante – Prueba de valoración de antecedentes.
7. Reclamación interpuesta ante resultados de la Verificación de Requisitos mínimos.
8. Respuesta a mi reclamación emitida por la CNSC y la Universidad Libre de Colombia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos

Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. PROCEDENCIA:

El numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991 señala que, *“La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)”*

La acción de tutela ha sido concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o amenaza de derechos fundamentales, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previstos otros medios de defensa, o que existiendo tales, éstos resultan ineficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. De allí su carácter subsidiario.

Se trata, en consecuencia, de un medio subsidiario que no puede reemplazar procedimientos ordinarios ni suplir los medios de defensa previstos en el ordenamiento legal para la protección de los derechos.

Además, tampoco la tutela tendría cabida como mecanismo transitorio porque no está demostrado que el demandante padezca un perjuicio irremediable y como lo ha resuelto el Consejo de Estado en casos similares al estudiado *“...la acción de tutela planteada sólo sería procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, mientras se adelanta y decide la acción principal.*

2.3. ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si debe prosperar la tutela impetrada por la presunta vulneración al derecho fundamental de acceso a cargos públicos en conexidad con el trabajo, confianza legítima, buena fe e igualdad, por parte de las accionadas Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y Universidad Libre de Colombia pues presuntamente no se realizó la valoración de los documentos de experiencia profesional de la accionante.

Surge entonces los siguientes problemas jurídicos:

- ¿La tutela es el medio idóneo para proteger los derechos fundamentales que se alegan por los motivos que se exponen?
- ***¿Las entidades accionadas Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y Universidad Libre de Colombia vulneraron o no los derechos fundamentales acceso a cargos públicos en conexidad con el trabajo, confianza legítima, buena fe e igualdad del accionante?***

2.4. ESTUDIO DEL CASO:

En el presente asunto, Maira Marcela Diaz Rojas pretende la protección de sus derechos fundamentales de acceso a cargos públicos en conexidad con el trabajo, confianza legítima, buena fe e igualdad, los cuales considera violados por las entidades accionadas con la decisión de no valorar los documentos que acreditan su experiencia profesional.

Revisado el expediente, observa el despacho que la accionante participó en el concurso de méritos ofertado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cargo *“Analista, código T2 Grado 6, reportado por la Agencia de Renovación del Territorio, en el marco del proceso de selección No. 1498 de 2020- Nación 3”*. Fue admitida por cumplir con los requisitos mínimos, superó las pruebas escritas y en la etapa de valoración de antecedentes obtuvo un puntaje de 15.08; inconforme con la valoración dada a los antecedentes presentó reclamación ante la accionada, la cual fue resuelta el 21 de octubre de 2022 ratificando el puntaje dado a los antecedentes.

Como se advierte con el contenido de la demanda, el inconformismo del accionante se basa en la respuesta dada el 21 de octubre de 2022 a la reclamación presentada por el puntaje dado a la valoración de antecedentes.

Sin embargo, para dirimir esta clase de conflictos existen otros medios, como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro de la cual se pueden alegar las violaciones que se estimen frente al ordenamiento jurídico, entre otras, contra derechos constitucionales fundamentales. Por lo tanto, la tutela no tiene cabida por tener el carácter de subsidiaria, incluso puede solicitar una medida cautelar de carácter urgente.

Teniendo en cuenta lo anotado, la acción de tutela no es el medio apropiado para su protección, toda vez que existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo para la satisfacción de sus pretensiones, por lo que la acción incoada es improcedente.

Además, el accionante no expresa cuál sería el perjuicio con carácter de irremediable que sufriría mientras ejerce y se decide la mencionada acción principal, ni ello surge del contexto del caso planteado, pues no existen evidencias sobre la gravedad e inminencia que pudiera tener el posible perjuicio sufrido por el accionante, además de que, como quedó dicho, el presunto perjuicio podría ser restablecido como consecuencia del ejercicio de la citada acción contencioso administrativa”²

Por lo tanto, la tutela no tiene cabida por tener el carácter de subsidiaria.

Visto lo anterior no es viable estudiar el segundo problema sugerido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR la Acción de Tutela impetrada por Maira Marcela Diaz Rojas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Maira Marcela Diaz Rojas y al representante legal de la Comisión

Nacional del Servicio Civil -CNSC y Universidad Libre de Colombia o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94bbde88e68c1352238e91fc0ecfa04a51e32d9261d73f2a54a36eaa34fe81b6**

Documento generado en 28/11/2022 08:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>